

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante, “Banco Central”), **en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex-officio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante, “el Consejo”); y de la **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN:** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución** adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha **martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
R-CNMV-2018-12-MV

REFERENCIA: REGLAMENTO QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN EL MERCADO DE VALORES DOMINICANO.

VISTA: La Ley No. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:

El artículo 13, numeral 5), el cual establece que el Consejo Nacional del Mercado de Valores tendrá la facultad para dictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de la Ley;

El artículo 17, numeral 11), el cual establece que el Superintendente podrá requerir las informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro;

El artículo 25, el cual establece que el Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores, correspondiendo a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley y de los reglamentos aplicables;

El artículo 27, Párrafo I, que establece que las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro, quedan obligadas a permitir al personal designado por la Superintendencia, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la inspección, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que estos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

El artículo 36, Párrafo II, que establece que los participantes inscritos en el Registro deberán realizar una adecuada gestión de riesgo.

El Transitorio Tercero, numeral 16, que establece que el Consejo deberá completar la emisión del Reglamento de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a más tardar a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

VISTA: *La Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:*

El artículo 98 que establece las facultades de los supervisores.

El artículo 99 que establece que la supervisión a ejercer por los supervisores de sujetos obligados en cumplimiento con la ley, seguirá una metodología con enfoque basado en riesgos.

El artículo 100 que establece, entre las obligaciones adicionales de los entes de supervisión de sujetos obligados: (a) elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que se enumeran en la ley a ser cumplidas por los sujetos obligados; (b) generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la ley; (c) establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado; (d) contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos financiamiento del terrorismo; (e) aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la ley.

El artículo 34 que establece la obligación para los sujetos obligados de adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo adecuado a la organización,

estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen, acorde al contenido mínimo legalmente establecido.

VISTA: *La Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista; y, en particular:*

El artículo 25 que regula la financiación del terrorismo.

El artículo 35 sobre el lavado de activos producto de actividades terroristas.

VISTO: *El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y, en particular:*

El artículo 2 que establece que los sujetos obligados financieros deberán cumplir con todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley núm. 155-17, sus reglamentos y las normativas sectoriales que emitan las autoridades competentes para la regulación y supervisión.

El artículo 3 que establece que las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, el reglamento de dicha ley y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector a las que están dirigidas.

VISTO: *El Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1373 (2001) y sucesivas, Resolución 1718 (2006) y sucesivas, y Resolución 2231 (2015) aprobado por el Decreto No. 407-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).*

VISTOS: *La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, efectuada en noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la adopción de la Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo del año dos mil dos (2002); y, La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, México del año dos mil tres (2003).*

VISTAS: *Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en lo relativo a las medidas preventivas que deben implementar los sujetos obligados.*

VISTA: *La Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.*

CONSIDERANDO: *Que el artículo 7 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Superintendencia tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de esta ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.*

CONSIDERANDO: *Que el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva se vinculan al riesgo operativo a que se exponen los participantes del mercado de valores, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, al ser utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma,*

de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

CONSIDERANDO: *Que determinados participantes del mercado de valores se encuentran obligados a tomar medidas de detección y prevención del lavado de activos y de aquellas actividades que puedan servir para el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, por estos ser susceptibles de ser utilizados como vehículos para la realización y concreción de las actividades citadas.*

CONSIDERANDO: *La importancia de la implementación de procedimientos y mecanismos a los fines de prevenir o detectar actividades relacionadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en las operaciones realizadas en el mercado de valores dominicano.*

CONSIDERANDO: *Que el mercado de valores en la República Dominicana presenta un crecimiento importante en los últimos años, que sin lugar a dudas se encuentra directamente vinculado a la confianza que han depositado tanto los inversionistas en los diversos actores que intervienen en el sistema.*

CONSIDERANDO: *Que este crecimiento impone que todos los intervinientes en el sistema realicen esfuerzos no sólo para que sea sostenible sino también para que el mismo se incremente, lo que supone para el órgano regulador una mayor responsabilidad en la mejora de la puesta en marcha de los mecanismos que la Ley de Mercado de Valores ha puesto a su cargo para velar por su buen desenvolvimiento.*

CONSIDERANDO *Que, en ese tenor, los participantes del mercado de valores tienen la obligación de mantener a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores los datos relativos a las operaciones con valores, los registros que contengan toda la información sobre la identidad del cliente y demás informaciones que apliquen, relativas a la prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

CONSIDERANDO: *Que los estándares internacionales trazan las pautas con el objeto de poder contrarrestar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

CONSIDERANDO: *Que la República Dominicana, en su condición de país colaborador para detectar y contrarrestar el trasiego de efectivo y cuasi-efectivo procedente de actividades ilícitas, debe observar: la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena en fecha veinte (20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); Declaración de Basilea del doce (12) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), conocida como Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas del Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal; la Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC); la Declaración del Grupo Egmont del año mil novecientos noventa y cinco (1995); la Convención Interamericana contra la Corrupción, celebrada en Caracas, Venezuela, en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996); la Declaración del Grupo Wolfsberg del año dos mil (2000); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del quince (15) de diciembre del año dos mil (2000); La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, México del año dos mil tres (2003); y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año dos mil dos (2002).*

CONSIDERANDO: *Que es preciso que el mercado de valores cuente con un marco normativo apegado a la legislación en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y ajustado a los lineamientos y estándares internacionales en la materia, que además haga eficaz los mismos mediante la aplicabilidad de tales instrumentos del orden internacional en el plano local.*

CONSIDERANDO: *Que es en ese sentido que el Consejo Nacional del Mercado de Valores y la Superintendencia del Mercado de Valores se avocaron a revisar las disposiciones que regulan la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano.*

CONSIDERANDO: *Que en cumplimiento con la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto No. 130-05 del veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), se colocó en consulta pública abreviada la propuesta*

de Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano, desde el quince (15) hasta el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados, las cuales fueron debidamente analizadas y ponderadas.

CONSIDERANDO: *Que, durante el proceso de consulta pública, se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI) y la Compañía Titularizadora Dominicana S.A. (TIDOM).*

CONSIDERANDO: *Que, entre las principales observaciones que fueron acogidas, se destacan las siguientes:*

- *Modificación del contenido del informe de capacitación anual.*
- *Plazo de remisión de la modificación del Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.*
- *Adecuación de la definición de canales de distribución de alto riesgo.*
- *Aclaración de la redacción sobre el Plan de seguimiento, evaluación y control.*

Por lo tanto:

El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confieren los Artículos 13 y 25 de la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), aprueba el siguiente:

***“REGLAMENTO QUE REGULA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE
DESTRUCCIÓN MASIVA EN EL MERCADO DE VALORES DOMINICANO”***

***TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 1. Objeto. *El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones a las que deberán acogerse los sujetos obligados inscritos en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”), con el fin de mitigar el riesgo de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

Artículo 2. Alcance. *Quedan sometidos a las formalidades previstas en el presente Reglamento, los sujetos obligados (personas físicas o jurídicas) que, en virtud de la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1o) de junio del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley contra el Lavado de Activos”), el Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aprobado por el Decreto No. 408-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, el “Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos”) y el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conforme las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas, Resolución 1373 (2001) y sucesivas, Resolución 1718 (2006) y sucesivas, y Resolución 2231 (2015) aprobado por el Decreto No. 407-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, el “Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos”), tienen el deber de dar cumplimiento a las obligaciones destinadas a detectar y prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para fines de este Reglamento, los sujetos obligados en el mercado de valores serán los que se indican a continuación:*

- a) Los intermediarios de valores;*
- b) Las sociedades administradoras de fondos de inversión, cuando administren fondos abiertos; y,*
- c) Cualquier otro participante inscrito en el Registro determinado por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos conforme a lo dispuesto por la Ley contra el Lavado de Activos.*

Párrafo. *Los depósitos centralizados de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión que solo administren fondos cerrados, las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias de oferta pública de valores serán considerados sujetos obligados con deberes restringidos, aplicándoles únicamente lo dispuesto en el Título II (Sujetos obligados con deberes restringidos) del presente Reglamento, excepto en aquellos casos donde se disponga lo contrario de manera expresa.*

Artículo 3. Definiciones. *En adición a las definiciones y conceptos indicados en la Ley contra el Lavado de Activos, para los fines de este Reglamento se establecen los siguientes:*

- a) **Canales de distribución de alto riesgo.** *Canales utilizados por los sujetos obligados en la forma dispuesta por la normativa vigente para vincular clientes y hacer efectivo a sus clientes el acceso a la prestación de los productos y servicios que ofrece y para los que está autorizado, mediante el uso de tecnologías, agentes o intermediarios u otros similares, o que tienen la característica de permitir su ejecución sin el contacto físico o “cara a cara” con quien realmente contrata o hace uso de los mismos;*
- b) **Entidad financiera con presencia física.** *Entidades que cuenten con representación, gerencia o estructura administrativa, ubicada y domiciliada dentro del territorio del país donde esté registrada y autorizada para operar;*
- c) **Entidad pantalla.** *Entidad que no tiene una presencia física en el país en el que es constituido y del cual recibe licencia, que no está afiliado a un grupo financiero regulado que está sujeto a una supervisión;*
- d) **Factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.** *Circunstancias y características inherentes, como mínimo, a los clientes, productos, canales de distribución y a las jurisdicciones o zonas geográficas, que elevan la probabilidad de que el sujeto obligado sea utilizado, intencionalmente o no, para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Estos factores generadores de riesgos permiten determinar, analizar y construir la respectiva matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y a las transacciones u operaciones que*

involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (en lo adelante, “GAFI”), como factores de alto riesgo;

- e) **Matriz de riesgo.** *Herramienta analítica de los sujetos obligados, que deben elaborar y actualizar periódicamente para determinar su grado de exposición al riesgo que conllevan el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, y determinar la brechas existentes entre sus programas de prevención actuales contra los requerimientos regulatorios y conforme a las prácticas internacionales para la realización de la debida diligencia en el conocimiento de sus clientes, en sus distintos niveles de escalamiento, con el objeto de establecer o efectuar la adecuación de los mismos conforme su propio perfil institucional de exposición a dicho riesgo, apoyándose en los resultados de la conjugación de los factores de riesgo;*
- f) **Origen de fondos.** *Actividad económica, productiva, industrial, financiera o laboral o circunstancia que constituye la fuente lícita debidamente acreditada que origina los recursos que un cliente pretende colocar o manejar a través de los sujetos obligados;*
- g) **Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo.** *Aquellos países, jurisdicciones y áreas geográficas, nacionales o internacionales, en los que residan los clientes o desde donde proceden o hacia los cuales se dirijan sus operaciones, y en cuyas transacciones financieras intervengan relaciones de negocios con el sujeto obligado que ameriten atención especial y la aplicación de la debida diligencia ampliada para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, tomando como referencia los países o jurisdicciones consideradas de alto riesgo por GAFI y sus grupos regionales;*
- h) **Procedencia de fondos.** *Lugar geográfico, persona física o jurídica de donde provienen los fondos que dan origen a la transacción;*
- i) **Relacionados comerciales.** *Son las personas físicas o jurídicas que tienen una relación comercial con los sujetos obligados, pudiendo ser estos proveedores de servicios tercerizados o subcontratados, así como, cualquier contraparte financiera o no financiera con las que se establezcan obligaciones contractuales;*
- j) **Registros.** *Conjunto de la documentación que debe formar parte de los expedientes de los clientes, sea esta almacenada de manera física, digital u otras formas electrónicas*

de almacenamiento de información y datos sobre los clientes y sus operaciones, y de todas sus relaciones de negocios con los sujetos obligados, la cual debe ser custodiada y conservada con el objeto y por el plazo estipulado en la regulación vigente;

- k) **Riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.** Riesgo inherente que tienen y afrontan permanentemente los sujetos obligados por la naturaleza de sus negocios, de ser utilizados para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo o la proliferación de armas de destrucción masiva, sea consciente o inconscientemente;*
- l) **Servicios.** Todas las operaciones que los sujetos obligados están autorizados a realizar con sus clientes y usuarios mediante la celebración de un acuerdo que acredite la prestación del servicio o contratación del producto;*
- m) **Transacción ocasional.** Es aquella transacción que no es habitual, que se realiza de forma esporádica; y,*
- n) **Usuarios.** Son aquellas personas físicas o jurídicas a las que, sin ser necesariamente sus clientes, los sujetos obligados les prestan sus servicios.*

TÍTULO II

SUJETOS OBLIGADOS CON DEBERES RESTRINGIDOS

Artículo 4. Obligaciones de los depósitos centralizados de valores. *Los depósitos centralizados de valores deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realizan. En ese sentido, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad, sujeto a la aprobación de su consejo de administración. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:*

- a) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y para mitigarlos;*
- b) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;*
- c) Código de ética y buena conducta;*

- d) *Régimen de sanciones disciplinarias;*
- e) *Canal de denuncias interno y externo;*
- f) *Designación de una persona responsable a nivel gerencial con capacidad técnica como oficial de cumplimiento, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento, entre otras funciones asignadas por la entidad. Dicho funcionario servirá de enlace con la Unidad Análisis Financiero (en lo adelante, la “UAF”) y la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la Superintendencia”); y,*
- g) *Políticas para realizar la debida diligencia a sus clientes y a sus relacionados.*

Párrafo I. *La metodología implementada por los depósitos centralizados de valores debe permitir, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá incorporar los siguientes factores: (a) los clientes; (b) productos o servicios; (c) áreas geográficas; y, (d) canales de distribución.*

Párrafo II. *La debida diligencia que, conforme a sus políticas y procedimientos, aplicarán los depósitos centralizados de valores a sus clientes o potenciales clientes incluirá, como mínimo: (a) identificación de la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de existencia; (b) Identificar a la persona que actúa en nombre del depositante profesional y su autorización para hacerlo; (c) Identificar y verificar al beneficiario final; (d) entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del depositante profesional, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo de alta gerencia; y, (e) la dirección de la oficina o establecimiento comercial principal;*

Párrafo III. *Los depósitos centralizados de valores deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.*

Párrafo IV. *Los depósitos centralizados de valores deberán remitir a la Superintendencia un informe detallado de todas las transacciones realizadas en un mismo mes por los titulares que, de manera individual o consolidada, iguallen o superen el monto de quince mil dólares*

(US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional. Dicho informe tendrá una periodicidad mensual y deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente conforme al formato aprobado por la Superintendencia.

Párrafo V. *Los depósitos centralizados de valores deberán comunicar a la UAF el reporte de operaciones sospechosas (en lo adelante, el “ROS”), dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos y el presente Reglamento.*

Párrafo VI. *Los depósitos centralizados de valores deberán llevar a cabo una auditoria externa independiente cada tres (3) años responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento. El informe de los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal del año que corresponda. Los auditores externos contratados a los fines deberán estar inscritos en el Registro.*

Párrafo VII. *Toda la información y documentación obtenida por los depósitos centralizados de valores sobre sus clientes, debe preservarse en formato físico o digital, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional y actualizarse conforme se exige para los expedientes de clientes en este Reglamento, la cual estará siempre a disposición de las autoridades competentes.*

Párrafo VIII. *Los depósitos centralizados de valores no podrán abrir cuentas u ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o de su contraparte, según corresponda. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.*

Párrafo IX. *Para fines de aplicación del presente Reglamento, solo se consideran como clientes de los depósitos centralizados de valores los participantes de dichas entidades dispuestos por el artículo 309 de la Ley No.249-17 del Mercado de Valores, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante, la “Ley”). Por lo que, corresponde a los intermediarios de valores, la responsabilidad de crear y completar los expedientes de sus clientes inversionistas y de efectuar los debidos procedimientos tendientes a conocer al cliente estipulados en la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento.*

Artículo 5. Obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados. Las sociedades administradoras que solo administren de fondos de inversión cerrados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realizan. En ese sentido, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad, sujeto a la aprobación de su consejo de administración. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

- a) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos de la entidad y de los fondos de inversión administrados en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y para mitigarlos;
- b) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;
- c) Código de ética y buena conducta;
- d) Régimen de sanciones disciplinarias;
- e) Canal de denuncias interno y externo;
- f) Designación de una persona responsable a nivel gerencial con capacidad técnica como oficial de cumplimiento, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento, entre otras funciones asignadas por la entidad. Dicho funcionario servirá de enlace con la UAF y la Superintendencia; y,
- g) Políticas para realizar la debida diligencia a sus relacionados y a los bienes que conforman los fondos de inversión administrados, en caso de aplicar conforme a la Ley contra el Lavado de Activos.

Párrafo I. La metodología implementada por las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados debe permitir, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo a los que se encuentra expuesto conforme a su operatividad y el tipo de activo de los fondos de inversión que administre.

Párrafo II. Toda la información y documentación obtenida por las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados debe preservarse, en formato físico o digital, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional y actualizarse conforme se exige para los expedientes de clientes en este Reglamento, la cual estará siempre a disposición de las autoridades competentes.

Párrafo III. *Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados no podrán realizar inversiones en nombre de los fondos de inversión administrados ni ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o relacionado, según corresponda.*

Párrafo IV. *Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la UAF el ROS dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.*

Párrafo V. *Las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados deberán llevar a cabo una auditoria externa independiente cada tres (3) años responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento. El informe emitido por los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal del año que corresponda. Los auditores externos contratados a los fines deberán estar inscritos en el Registro.*

Párrafo VI. *La primera remisión del informe referido en el Párrafo anterior por parte de las sociedades administradoras de fondos de inversión cerrados inscritas en el Registro será dentro de los noventa (90) días hábiles del año dos mil veinte (2020).*

Artículo 6. Obligaciones de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública. *Las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realizan. En ese sentido, deberán contar con un manual de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a su operatividad, sujeto a la aprobación de su consejo de administración. Dicho manual incluirá, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:*

- a) *Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos de la entidad y de los patrimonios administrados en materia de lavado de activos, financiamiento del*

- terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y para mitigarlos;*
- b) Criterios para la selección y capacitación de sus empleados;*
 - c) Código de ética y buena conducta;*
 - d) Canal de denuncias interno y externo;*
 - e) Régimen de sanciones disciplinarias;*
 - f) Designación de una persona responsable a nivel gerencial con capacidad técnica como oficial de cumplimiento, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento, entre otras funciones asignadas por la entidad. Dicho funcionario servirá de enlace con la UAF y la Superintendencia; y,*
 - g) Políticas para realizar la debida diligencia a relacionados y a los bienes o activos, o a sus propietarios, que conforman el patrimonio separado o fideicomitado, según corresponda, en caso de aplicar conforme a la Ley contra Lavado de Activos y demás normativas emitidas por las autoridades competentes de manera particular para las sociedades fiduciarias.*

Párrafo I. *La metodología implementada por las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública debe permitir, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a los que se encuentra expuesto conforme a su operatividad.*

Párrafo II. *En el caso de las sociedades titularizadoras, no serán aplicables los requisitos de vinculación, monitoreo y reporte sobre los deudores de los créditos titularizados que son adquiridos a las entidades de intermediación financiera reguladas y supervisadas por la Administración Monetaria y Financiera que, a su vez, mantienen la administración de la respectiva cartera o a quien realice estas funciones. No obstante, la responsabilidad de la sociedad titularizadora es indelegable, conforme lo establece la normativa sectorial vigente sobre la materia.*

Párrafo III. *Las sociedades fiduciarias de oferta pública, deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso de oferta pública, incluyendo el fideicomitente, fideicomisario y el beneficiario final, considerando a todos estos como clientes y aplicando con relación a los mismos todas las medidas preventivas contenidas en la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento.*

Párrafo IV. *Conforme a lo establecido en el Párrafo anterior, en caso de que alguna de las partes del fideicomiso, incluyendo el administrador de los activos, fideicomitente, fideicomisario y el beneficiario final, sea una persona jurídica su identificación implica todas las obligaciones impuestas para la identificación de este tipo de clientes. En caso de que los fideicomisarios o beneficiarios finales del fideicomiso de oferta pública sean los tenedores de los valores emitidos, la debida diligencia estará a cargo de los intermediarios de valores a través de los cuales se lleve a cabo la adquisición o negociación de los valores de oferta pública, acorde a las disposiciones legales y normativas vigentes en la materia.*

Párrafo V. *Toda la información y documentación obtenida por los sujetos obligados citados en este artículo debe preservarse, en formato físico o digital, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional y actualizarse conforme se exige para los expedientes de clientes en este Reglamento, la cual estará siempre a disposición de las autoridades competentes.*

Párrafo VI. *Los sujetos obligados citados en este artículo no podrán ofrecer servicios a personas con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final, ni iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación de su cliente o de su relacionado, según corresponda.*

Párrafo VII. *Los sujetos obligados citados en este artículo deberán comunicar a la UAF el ROS dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación, en las condiciones que se establece en el presente Reglamento.*

Párrafo VIII. *Las sociedades fiduciarias de oferta pública que, a la vez, administren patrimonios autónomos de naturaleza privada serán sujetos obligados en la forma estipulada por la Ley contra el Lavado de Activos y las demás normas emitidas por las autoridades competentes en la materia y, por ende, sus operaciones se regirán conforme al conjunto de leyes y normativas aplicables a la función que desempeñan.*

Párrafo IX. *Las fiduciarias de oferta pública podrán acceder, en cualquier momento y previa solicitud al depósito centralizado de valores correspondiente, a la información necesaria para la identificación de los tenedores de los valores emitidos con cargo a los fideicomisos de oferta pública administrados, cuando dichos tenedores se encuentren designados como fideicomisarios o beneficiarios finales del patrimonio correspondiente.*

Párrafo X. *Las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública deberán llevar a cabo una auditoria externa independiente cada dos (2) años responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento. El informe bianual de los auditores externos deberá ser remitido a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de dicho año. Los auditores externos contratados a los fines deberán estar inscritos en el Registro.*

Párrafo XI. *Para fines de remisión del primer informe referido en el Párrafo anterior por parte de las sociedades titularizadoras y sociedades fiduciarias de oferta pública inscritas en el Registro, será dentro de los noventa (90) días hábiles del año dos mil diecinueve (2019)*

TÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. *Programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados señalados en los incisos del artículo 2 del presente Reglamento, deberán adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.*

Párrafo I. *Dicho programa deberá tener un enfoque en razón de los riesgos con apego a las disposiciones legales vigentes, ser adoptado por el consejo de administración del sujeto obligado y contener un conjunto de políticas, instrumentos, mecanismos y procedimientos diseñados con el objeto de prevenir y controlar, a través de medios razonables, el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en el mercado de valores dominicano.*

Párrafo II. *El sujeto obligado deberá procurar de manera eficaz la gestión del riesgo en prevención de lavado de activos, del financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante los mecanismos y las disposiciones de gobierno corporativo*

establecidos en la regulación vigente aplicable. Los sujetos obligados deberán contar con una sólida gestión del riesgo y exigir la identificación y el análisis de los mismos a través de las distintas líneas de defensa de la entidad en la forma dispuesta en el programa de cumplimiento, teniendo en consideración que la responsabilidad legal atribuida a distintas unidades de la entidad es indelegable y que siempre debe prevalecer el cumplimiento a la separación física y funcional aplicable.

Artículo 8. Obligaciones de los sujetos obligados. *Los sujetos obligados, en el ejercicio de sus actividades para la prevención de lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estarán sometidos a las obligaciones generales siguientes:*

- a) Diseñar e implementar un sistema integral de prevención y control del origen y propósito de los fondos invertidos por sus clientes, en los términos exigidos en la Ley contra el Lavado de Activos y el presente Reglamento;*
- b) Contar con políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y mitigarlos;*
- c) Contar con un órgano de cumplimiento dirigido por un funcionario con nivel gerencial designado como oficial de cumplimiento, con capacidad técnica, encargado de vigilar la observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la UAF y la Superintendencia;*
- d) Aplicar todas las medidas razonables para identificar a sus clientes, el beneficiario final de las transacciones y el origen de los fondos invertidos por sus clientes;*
- e) Aplicar los criterios de debida diligencia para sus relacionados conforme a lo definido en sus políticas internas;*
- f) Prestar especial atención a todas las transacciones efectuadas por sus clientes, sin importar su cuantía, que puedan estar particularmente vinculadas a las actividades ilícitas establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y en la Ley No.267-08 sobre Terrorismo, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil ocho (2008), y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista;*
- g) Comunicar a la UAF a través del ROS las operaciones sospechosas en un plazo de cinco (5) días hábiles, después de realizada o intentada la transacción u operación;*
- h) Aplicar programas de control interno para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*

- i) Aplicar procedimientos y criterios para la selección de su personal;*
- j) Aplicar un plan permanente de capacitación a su personal;*
- k) Realizar anualmente una evaluación independiente del programa de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para asegurar razonablemente su efectividad y revisar nuevos factores de riesgos en la materia;*
- l) Contar con un código de ética y buena conducta;*
- m) Contar con un régimen de sanciones disciplinarias;*
- n) Denunciar, por los mecanismos habilitados al efecto por la Superintendencia, cualquier actividad delictiva consignada en la legislación vigente aplicable, de la cual tenga conocimiento, que se haya perpetrado en el mercado de valores por parte de un sujeto obligado o que se haya hecho uso de la misma para facilitar los medios de su comisión, sin que para ello la parte denunciante tenga la obligación de constatar la veracidad de los hechos denunciados;*
- o) Identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, relacionados con los clientes, canales de distribución, jurisdicciones o zonas geográficas y productos o servicios tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de sus clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos; y,*
- p) En los casos en los cuales se propongan introducir nuevos productos al mercado de valores, o modifiquen los existentes, deberán incluir dentro del manual o procedimiento de dicho producto, sin perjuicio de lo que se establece en otras normativas aplicables, un análisis de los potenciales riesgos que este presenta, tanto para el sujeto obligado como para el mercado de valores, en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, junto a los planes de mitigación de los riesgos identificados.*

CAPÍTULO II

SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL EMPLEADO

Artículo 9. Selección del personal. *Los sujetos obligados, al momento de hacer la contratación de su personal, deberán aplicar procedimientos que aseguren razonablemente la integridad, idoneidad y capacidad de sus empleados, debiendo comprobar la veracidad de los datos e informaciones aportados por los reclutados a través de evidencias verificables.*

Párrafo. *En el expediente del empleado debe existir constancia de la verificación realizada por el sujeto obligado y deberá estar disponible para la Superintendencia.*

Artículo 10. Transacciones realizadas por los empleados. *En caso de transacciones realizadas en el mercado de valores por los empleados a través de su empleador en calidad de cliente, el sujeto obligado deberá dejar constancia de éstas en su expediente laboral y de cliente, conforme a lo establecido en sus políticas y procesos internos.*

Artículo 11. Señales de conducta. *Los sujetos obligados deberán prestar atención a las conductas sospechosas mostradas por sus empleados, debiendo registrarlas en su expediente.*

Párrafo. *Los expedientes de los empleados deberán ser actualizados, por lo menos, cada dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su ingreso, a menos que el sujeto obligado verifique algún cambio con respecto a lo citado en el presente artículo, de lo cual tendrán que dejar constancia en el expediente del empleado en el momento que ocurra. Este análisis de conducta estará a cargo del área designada en sus políticas internas.*

Artículo 12. Programa de capacitación anual. *Los sujetos obligados deberán ejecutar un programa anual de capacitación para los miembros del consejo de administración, ejecutivos principales y empleados respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que deberá contemplar los objetivos, contenidos, estrategias y mecanismos de evaluación del mismo.*

Párrafo I. *El referido programa de capacitación deberá considerar en su formulación las funciones específicas ejercidas por los sujetos a capacitar, y contar con niveles de capacitación diferenciada que permitan que todo el personal acceda a capacitaciones genéricas e informativas o, a capacitaciones más especializadas en el caso de los niveles considerados como prioritarios para el tema.*

Párrafo II. *El programa de capacitación como mínimo debe garantizar:*

- a) Dos (2) capacitaciones especializadas cada año, en materia de prevención Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, para el oficial de cumplimiento, cuyo contenido esté acorde con las exigencias de sus funciones;*

- b) *Una capacitación especializada cada año, en materia de prevención Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, acorde con las funciones que desarrollen dentro del sujeto obligado, para el personal de negocios, demás ejecutivos (gerentes), miembros del consejo de administración.*
- c) *Una capacitación de inducción en materia de prevención Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva al momento de la vinculación, para el resto del personal del sujeto obligado. Así como las capacitaciones que resulten necesarias para mantenerles actualizado y con el conocimiento necesario en la materia, acorde a sus funciones y conforme describa en sus manuales internos.*

Párrafo III. *En el curso de los procesos de inspección la Superintendencia podrá observar temas puntuales en materia de prevención Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva sobre los cuales entienda el sujeto obligado debe brindar mayor capacitación a su personal. Estas observaciones deben ser acogidas e implementadas por los sujetos obligados conforme la programación que presenten al respecto en el plazo dispuesto por la Superintendencia.*

Párrafo IV. *Los sujetos obligados deberán tomar en cuenta las recomendaciones del GAFI y de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (“IOSCO”, por sus siglas en inglés), con el fin de potencializar las capacitaciones en el mercado de valores. Por igual, deberán procurar programas de capacitaciones actualizados cada año, de forma tal que los empleados se encuentren al día con las nuevas tendencias.*

Artículo 13. Informe de capacitación anual. *Los sujetos obligados deberán remitir anualmente a la Superintendencia, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del año en curso, un informe de capacitación anual detallado que contenga el nombre de los funcionarios o empleados, la posición que ocupan y la capacitación recibida, los datos del facilitador o docente y las horas de cada programa de capacitación, acorde a su programa anual.*

Párrafo I. *Dicho informe deberá estar acompañado del sustento siguiente:*

- a) *Constancia de participación en el curso y horas cursadas por los funcionarios o empleados, que a los efectos puede tratarse de una constancia realizada por el facilitador o docente o de un certificado de participación emitido a dichos fines;*
- b) *Listado de los temas impartidos en la capacitación; y,*
- c) *El currículum vitae del facilitador o docente que impartió la capacitación;*

Párrafo II. *Las capacitaciones recibidas por los funcionarios o empleados del sujeto obligado deberán constar en sus respectivos expedientes.*

TÍTULO IV

ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 14. Órgano de cumplimiento. *Los sujetos obligados deberán contar con un órgano de cumplimiento que será dirigido por un oficial de cumplimiento y que deberá contar con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas por las leyes aplicables y el presente Reglamento.*

Párrafo. *El órgano de cumplimiento deberá contemplarse dentro de la estructura del sujeto obligado y su personal, funciones y responsabilidades no podrán ser delegadas ni subcontratadas, excepto en los casos y en la forma expresamente establecida en este Reglamento.*

Artículo 15. Requisitos del oficial de cumplimiento. *El oficial de cumplimiento deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- a) *Haber sido designado por el consejo de administración del sujeto obligado;*
- b) *Contar con reconocida solvencia moral; y,*
- c) *Contar con la capacidad académica, técnica y experiencia necesaria para desarrollar sus funciones.*

Artículo 16. Sustitución. *La sustitución del oficial de cumplimiento de los sujetos obligados deberá ser notificada a la Superintendencia de la forma establecida en el presente Reglamento.*

Artículo 17. Sobre las suplencias. *En caso de ausencia temporal (licencia o vacaciones), la posición del oficial de cumplimiento será ocupada por la persona indicada en el manual de organización y funciones del sujeto obligado, quien deberá reunir los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 15 (Requisitos del oficial de cumplimiento) del presente Reglamento, debiendo ser notificado a la Superintendencia en el plazo de tres (3) días hábiles anteriores a la ocurrencia de la suplencia, en los casos que la misma haya sido planificada; y, un (1) día hábil luego de producirse la suplencia, en los casos imprevistos. El oficial de cumplimiento no podrá ausentarse más de seis (6) meses, exceptuando los casos relativos a licencias médicas o de estudios debidamente justificadas.*

Párrafo I. *El suplente tendrá, durante el período de suplencia, la misma jerarquía y responsabilidades del oficial de cumplimiento y puede desempeñar simultáneamente otro cargo dentro de la organización, siempre y cuando esto no represente conflicto de interés para el ejercicio efectivo de la suplencia ni una violación a la separación funcional.*

Párrafo II. *En caso de ausencia definitiva, el nuevo oficial de cumplimiento será designado por el consejo de administración del sujeto obligado en un plazo de tres (3) meses, contados a partir del momento en que se produjo la ausencia. Durante este plazo, la posición de oficial de cumplimiento será cubierta por la persona indicada en el manual de organización y funciones del sujeto obligado. La ausencia definitiva del oficial de cumplimiento será comunicada a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que se produzca; y la designación del nuevo oficial de cumplimiento, deberá notificarse a la Superintendencia diez (10) días hábiles contados a partir de su designación por parte del consejo de administración del sujeto obligado.*

Artículo 18. Inhabilidades. *No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento o su suplente las personas que estén incursoas en las inhabilidades establecidas en el artículo 219 de la Ley.*

Párrafo. *En caso de que el oficial de cumplimiento o su suplente sean de nacionalidad extranjera con residencia en la República Dominicana inferior a cinco (5) años, deberá hacerse expedir, en su país o en el país que residió durante los últimos cinco (5) años, certificaciones que avalen el cumplimiento de lo exigido, tanto en el presente artículo como en el artículo 15 (Requisitos del oficial de cumplimiento) del presente Reglamento.*

Artículo 19. Capacidad del oficial de cumplimiento. *Los oficiales de cumplimiento deberán contar con la debida capacidad técnica para analizar, controlar y detectar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como las obligaciones regulatorias aplicables a la actividad de la entidad. La Superintendencia podrá exigir a los sujetos obligados la presentación de la documentación pertinente que sustente la capacidad técnica del oficial de cumplimiento.*

CAPÍTULO II

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 20. Funciones del órgano de cumplimiento. *El órgano de cumplimiento tendrá las atribuciones siguientes:*

- a) *Diseñar un programa de seguimiento, evaluación y control basado en los riesgos del sujeto obligado y en las políticas, normas y procedimientos internos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho programa deberá indicar los resultados que se esperan obtener a través de su desarrollo y aplicación, así como incluir planes de adiestramiento a los empleados y funcionarios, implementación de sistemas de información y detección de actividades sospechosas;*
- b) *Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente aplicable a las actividades desarrolladas por el sujeto obligado, así como las normas y procedimientos destinados a evitar que el sujeto obligado sea utilizado como vehículo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
- c) *Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas a los fines de determinar, previo análisis e investigación, el origen y propósito de los fondos, valores o unidades de inversión involucrados en las transacciones u operaciones reportadas;*
- d) *Presentar al comité de cumplimiento de la entidad, luego de identificado un cliente de alto riesgo, las medidas tendientes a mitigar el riesgo;*
- e) *Realizar una autoevaluación anual del nivel de cumplimiento del programa de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigido al consejo de administración, a través del comité de cumplimiento. Dicha autoevaluación deberá referirse, como mínimo, a lo siguiente:*

- (i) aspectos más relevantes de los pilares fundamentales que componen dicho programa, incluyendo el ambiente de trabajo en que se desenvuelve el oficial de cumplimiento; (ii) las acciones disciplinarias impuestas al sujeto obligado por incumplimientos; (iii) número de ROS presentados a la UAF; (iv) cantidad de empleados capacitados en el tema; (v) resumen de los hallazgos relevantes detectados por la Superintendencia en las inspecciones realizadas, así como por las auditorías internas y externas, referidas a las debilidades del citado programa; y, (vi) los resultados de su propia autoevaluación;*
- f) Elaborar procedimientos de verificación, análisis financiero y operativo sobre los clientes que presenten operaciones complejas, inusuales o no convencionales, tengan o no algún propósito económico aparente o visible, así como también las transacciones en tránsito o aquellas cuya cuantía lo amerite a juicio del sujeto obligado o por disposición de la Superintendencia, en la transferencia de valores, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del sujeto obligado relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
- g) Elaborar los ROS y remitirlos a la UAF, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;*
- h) Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones o transacciones de los clientes, que se efectúen a través del sujeto obligado;*
- i) Procurar la formulación de las estrategias de la entidad para establecer los controles necesarios, en base al grado de exposición del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
- j) Analizar las variaciones inusuales de los saldos y volúmenes de las transacciones que sean realizadas a través del sujeto obligado, por parte de sus clientes, miembros del consejo de administración, ejecutivos y empleados;*
- k) Fiscalizar los expedientes de los clientes nuevos del sujeto obligado con un enfoque basado en riesgos, evaluando situaciones especiales en los procesos de vinculación de clientes y buscar posibles soluciones;*
- l) Dar seguimiento a la labor de actualización de los expedientes referidos en este Reglamento que se encuentren incompletos y dejar evidencia del monitoreo realizado;*
- m) Participar con la alta gerencia en la elaboración y actualización del código de ética del sujeto obligado y velar por su cumplimiento;*
- n) Velar por la conservación de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de modo que estos se archiven y custodien debidamente;*

- o) Velar por la actualización del manual de políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con los cambios normativos y del entorno del negocio del sujeto obligado;*
- p) Estar al tanto de la lista de países no colaboradores o de alto riesgo conforme al estándar GAFI;*
- q) Desarrollar mecanismos para evaluar los hallazgos sobre las conductas sospechosas de los empleados del sujeto obligado;*
- r) Coordinar con la gerencia que se ordene la elaboración del plan anual de seguimiento, evaluación y control del programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, como parte integral de la función de planeación general del sujeto obligado, el cual debe contener listas de verificación o control;*
- s) Dar seguimiento a los compromisos adquiridos por los miembros del consejo de administración y la alta gerencia de la entidad para emprender acciones correctivas por fallas detectadas en la aplicación de los mecanismos de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que se hayan detectado ya sea por auditorías internas, externas o por medio de los resultados de inspección notificados por la Superintendencia;*
- t) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las políticas internas de la entidad y a las acciones correctivas derivadas de las fallas detectadas en las mismas, exceptuando a aquellos sujetos cuya normativa especial encomienda esta función a otro órgano;*
- u) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas que aplican a la actividad de la entidad, exceptuando a aquellos sujetos cuya normativa especial encomienda esta función a otro órgano;*
- v) Implementar un canal interno para las denuncias que conlleven una posible tipología de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva y dar a conocer las mismas al comité de cumplimiento;*
- w) Revisar las reclamaciones de los clientes que conlleven una posible tipología de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dar a conocer las mismas al comité de cumplimiento;*
- x) Elaborar una matriz de riesgos a ser aplicada para cada cliente en las condiciones que se señalan en el presente Reglamento;*
- y) Elaborar políticas que les permitan tomar las medidas apropiadas para analizar las nuevas tecnologías que se utilicen en el mercado de valores, haciendo énfasis en*

aquellas que puedan contribuir al anonimato de quienes realicen las operaciones.

Artículo 21. Separación física y funcional. *El órgano de cumplimiento deberá contar con la debida separación funcional, no pudiendo asumir actividades distintas a las dispuestas por la Ley contra el Lavado de Activos y el presente Reglamento.*

Párrafo I. *Los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para evitar el flujo de información de la estructura de cumplimiento hacia otras áreas de negocios.*

Párrafo II. *Los sujetos obligados deberán establecer un lugar físico destinado para la instalación de la estructura de cumplimiento, la cual estará claramente separada e identificada del resto de la organización, pudiendo únicamente compartir espacio físico con el área de riesgo y el área de control interno de la entidad, cuando aplique.*

CAPÍTULO III COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Artículo 22. Responsabilidad y obligaciones del comité de cumplimiento. *Los sujetos obligados, en adición a los comités dispuestos por la Ley y demás regulación vigente, deberán contar con un comité de cumplimiento que deberá apoyar y vigilar al órgano de cumplimiento a los fines de prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicho comité será establecido en forma permanente por el consejo de administración de los sujetos obligados.*

Párrafo I. *El comité de cumplimiento estará integrado por un número impar, como mínimo, de tres (3) miembros con voz y voto:*

- a) Un miembro del consejo de administración que no ocupe cargos ejecutivos dentro de la sociedad, quien lo presidirá;*
- b) El ejecutivo principal del sujeto obligado; y,*
- c) El ejecutivo principal de las áreas de operaciones o de negocios.*

Párrafo II. *El oficial de cumplimiento asistirá a las reuniones del comité, en calidad de secretario, con voz, pero sin voto.*

Párrafo III. Podrán asistir a las reuniones del comité de cumplimiento en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, el personal u otros ejecutivos de la sociedad que los miembros del comité consideren necesarios para la presentación y sustentación de los temas que se deban tratar en la respectiva sesión, lo cual se hará constar en el acta levantada de la reunión.

Párrafo IV. Los sujetos obligados deberán remitir a la Superintendencia, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su designación, la integración del comité de cumplimiento, incluyendo la siguiente información de sus miembros: (i) copia de la cédula de identidad y electoral o copia del pasaporte y residencia, de aplicar, en caso de ser extranjero; y, (ii) currículum vitae detallando su experiencia laboral y, de aplicar, las funciones desempeñadas en el sujeto obligado.

Párrafo V. Cualquier modificación en la composición del comité deberá ser comunicada a la Superintendencia, a más tardar, cinco (5) días hábiles luego del hecho, exceptuando los casos de sustitución del oficial de cumplimiento, que deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 16 (Sustitución) y 17 (Sobre las suplencias) de este Reglamento.

Artículo 23. Funciones del comité de cumplimiento. El comité de cumplimiento tendrá las funciones siguientes:

- a) Revisar periódicamente las políticas, procedimientos y controles aprobadas por el consejo de administración e implementados por el sujeto obligado para cumplir con las disposiciones para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, previstos en las leyes aplicables y el presente Reglamento;
- b) Remitir y presentar al consejo de administración a través del presidente del comité de cumplimiento o, en su defecto, del secretario de dicho comité, las decisiones adoptadas de acuerdo a las actas de las reuniones celebradas por el comité de cumplimiento;
- c) Realizar reuniones periódicas con el fin de revisar las diferencias que pudieron haberse presentado con relación a los procedimientos previamente aprobados y tomar las medidas y acciones correctivas de lugar;
- d) Proponer al consejo de administración del sujeto obligado las medidas a aplicar a los fines de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Analizar las denuncias presentadas a través de los canales implementados por la

entidad sobre la ocurrencia de conductas tipificadas como delitos comunicados a la Superintendencia, a fin de poder generar mecanismos de alertas y procedimientos que sirvan para futuras operaciones, incorporando en las políticas internas y en los programas de capacitación temas relacionados con los hechos denunciados, cuando aplique;

- f) Decidir sobre el mantenimiento o desvinculación de un cliente sobre el cual se entienda que implica un alto grado de riesgo para el sujeto obligado;*
- g) Conocer las acciones disciplinarias en contra de los empleados del sujeto obligado, propuestas por el oficial de cumplimiento o el área de recursos humanos, por violación al código de ética o a las políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
- h) Determinar y establecer los aspectos de riesgo vinculados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva en las operaciones que ejecuta el sujeto obligado; y,*
- i) Verificar el cumplimiento y los resultados obtenidos de la aplicación de los programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y control de cumplimiento normativo llevados a cabo por el sujeto obligado, para lo cual recibirá, como mínimo, informes cada cuatro (4) meses de parte del oficial de cumplimiento o ejecutivo de control interno, cuando aplique, sobre la ejecución de dichos programas.*

Artículo 24. Quórum. *El comité de cumplimiento deliberará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siendo obligatoria la asistencia del presidente del comité y del oficial de cumplimiento o de su suplente, en caso de ausencia temporal o definitiva, a cada una de las reuniones para que las mismas puedan realizarse. Las decisiones del comité se adoptarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.*

Artículo 25. Periodicidad de las reuniones. *El comité de cumplimiento deberá reunirse, como mínimo, una vez cada dos (2) meses, con el objetivo de llevar a cabo lo descrito en este Reglamento. Sin embargo, en caso de cualquier situación extraordinaria que pueda comprometer al sujeto obligado, es deber del comité reunirse la cantidad de veces y con la frecuencia que sea requerida por el consejo de administración, por el presidente del comité o por el oficial de cumplimiento.*

Artículo 26. Actas. *El secretario levantará un acta de cada sesión del comité, que contendrá los aspectos tratados y decisiones adoptadas durante la sesión. Las actas deberán ser revisadas, aprobadas y firmadas por todos los miembros presentes y firmadas por los miembros ausentes, como constancia de haber tomado conocimiento de su contenido. Estas actas deberán estar a disposición de la Superintendencia a requerimiento de esta.*

TÍTULO V DEBIDA DILIGENCIA Y POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE

CAPÍTULO I DEBIDA DILIGENCIA DE LOS CLIENTES

Artículo 27. Debida diligencia de los clientes. *Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:*

- a) Identificar al cliente, ya sea una persona física o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;*
- b) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo, cuando aplique;*
- c) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final de la transacción u operación;*
- d) Entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera; y,*
- e) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el sujeto obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia.*

Párrafo I. *Los tipos de debida diligencia que se realizarán a los clientes serán los siguientes, según corresponda:*

- a) Debida diligencia (normal): aplica a los clientes con un nivel de riesgo medio*
- b) Debida diligencia simplificada: aplica a los clientes de menor riesgo como se indica en*

el presente Reglamento; y,

- c) Debida diligencia ampliada: exigida a aquellos clientes que por sus características tienen un mayor riesgo.*

Párrafo II. *Los sujetos obligados deben aplicar la debida diligencia a sus clientes o potenciales clientes, como mínimo, en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando aplique conforme el nivel de riesgo del cliente;*
- b) Cuando pretendan establecer o establezcan relaciones comerciales;*
- c) Realizan transacciones ocasionales, por montos que igualen o superen los quince mil dólares (US\$15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante veinticuatro (24) horas, tomando en consideración lo dispuesto en el literal a);*
- d) Existe una sospecha de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la Ley contra el Lavado de Activos y la normativa complementaria, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada;*
- e) La justificación de fondos aportados por el cliente, conforme al literal a), no se corresponden con la transacción a realizar o realizada, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada;*
- f) En el marco del proceso de debida diligencia continua y monitoreo aplicable, conforme a la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento; y,*
- g) Existen dudas sobre la veracidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente, en cuyo caso se debe realizar una debida diligencia ampliada.*

Párrafo III. *Los sujetos obligados que tengan sospecha de que exista lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva y crean, razonablemente, que si realizan el proceso de debida diligencia alertarían al cliente al respecto podrán abstenerse de aplicar la misma y, en cambio, deberán realizar un ROS a la UAF.*

Artículo 28. Debida diligencia. *En los casos de la debida diligencia (normal), los sujetos obligados deberán incluir los siguientes requisitos en sus políticas y procedimientos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, indicados de manera enunciativa y no limitativa:*

- a) *Una vez obtenida toda la información a que se refiere el artículo 38 (Expediente del cliente), el sujeto obligado deberá actualizar dicha información conforme a lo indicado en sus políticas para el nivel de riesgo asignado al cliente como condición previa para la ejecución de cualquier transacción, lo cual ha de estar establecido en los contratos suscritos con sus clientes con carácter de obligatoriedad;*
- b) *Cuando se evidencie un hecho que haga percibir al sujeto obligado un cambio en la trayectoria de actividades o manejo de la cuenta por parte del cliente (movimiento inusual), en cuyo caso deberá dejar constancia escrita en el expediente de todas las diligencias realizadas para identificar adecuadamente a su cliente y cualquier cambio que se genere en el perfil de éste, con indicación expresa de la fecha, información obtenida, fuente y firma de la persona que realizó la actualización; y,*
- c) *Al momento de establecer relaciones con sus clientes y siempre que fuere necesario durante el mantenimiento de la misma, los sujetos obligados deberán entender y obtener información sobre el propósito y el carácter que el cliente pretende dar a la relación financiera.*

Artículo 29. Debida diligencia simplificada. *Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas de debida diligencia (normal), las siguientes medidas simplificadas de debida diligencia:*

- a) *Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental;*
- b) *Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo; y,*
- c) *Recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.*

Párrafo. *Las medidas de debida diligencia simplificada deberán ser proporcionales a los factores de riesgo menores de los clientes. Cuando concurren o surjan indicios o certeza de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva o riesgos superiores al promedio identificado por el sujeto obligado, no podrá aplicarse la debida diligencia simplificada, y en caso de que se haya aplicado con anterioridad al conocimiento o certeza de dichas situaciones o actos, el sujeto obligado deberá cesar la aplicación de dichas medidas.*

Artículo 30. Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas de debida diligencia (normales), medidas ampliadas de debida diligencia en caso de que los clientes, sus áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio u operaciones que presenten un riesgo mayor de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados valorarán los siguientes supuestos para determinar si aplica la diligencia debida ampliada:

- a) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador;
- b) Relaciones de negocios y operaciones con clientes o entidades constituidas en países, territorios o jurisdicciones de alto riesgo o que supongan transferencias de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones. Incluyendo en todo caso, aquellos países considerados de alto riesgo por el GAFI;
- c) Transacciones cuyo beneficiario se trate de una entidad con acciones o participaciones en sociedades pre-constituidas. A estos efectos, se entenderá por sociedades pre-constituidas aquellas formadas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros;
- d) Relaciones comerciales u operaciones con clientes que no impliquen la presencia física de las partes;
- e) Relaciones de negocios y operaciones en circunstancias inusuales;
- f) Relaciones de negocios con clientes que hayan sido objeto de ROS y que el sujeto obligado, posterior al análisis del mismo, haya decidido continuar con la relación comercial;
- g) Sociedades fiduciarias privadas, por cuenta propia o de los fideicomisos que administre;
- h) Sociedades fiduciarias de oferta pública, por cuenta de los fideicomisos que administre que no se encuentren inscritos en el Registro;
- i) Sociedades que administren fondos de inversión privados, por cuenta propia o de dichos fondos; y,
- j) Una vez sea liquidada la transacción u operación, el sujeto obligado conozca o sospeche que el destino de dichos fondos sea una jurisdicción considerada de alto riesgo.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en las políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva otras situaciones que,

conforme a su análisis de riesgo, ameriten la posible aplicación de medidas de debida diligencia ampliada.

Párrafo II. En los supuestos de riesgo superior al promedio que se hubieran determinado por los sujetos obligados conforme a su análisis de riesgo, comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en este Capítulo y, adicionalmente, se aplicarán las siguientes medidas en función del riesgo:

- a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente;
- b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito o índole de la relación de negocios;
- c) Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos;
- d) Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones;
- e) Obtener autorización de la alta gerencia para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación;
- f) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen;
- g) Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente;
- h) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones;
- i) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana; y,
- j) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones a través del sujeto obligado.

Artículo 31. Personas expuestas políticamente. En relación a las personas expuestas políticamente, conforme a lo definido por la Ley contra Lavado de Activos y el Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos, los sujetos obligados deberán considerarlas como factores de alto riesgo y además de implementar las medidas sobre procedimientos de debida diligencia normal y ampliada, deberán:

- a) Contar con sistemas de gestión de riesgos de prevención apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente;
- b) Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso

- de clientes existentes) su relación comercial con una persona expuesta políticamente, debiendo dejar constancia de dicha aprobación en su expediente;
- c) Adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente;
 - d) En caso de personas extranjeras, solicitar referencias bancarias, expedidas físicas o digitalmente por las entidades de intermediación financiera de su país de origen o del país donde haya residido por los últimos cinco (5) años; y,
 - e) Llevar a cabo un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo I. En caso de comprobarse que los datos aportados no son correctos, el oficial de cumplimiento analizará el caso e informará sobre dicha situación a través de un ROS a la UAF, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

Párrafo II. Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo de sus clientes o potenciales clientes identificados como conyugues, parejas en unión libre o concubinato, personas con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente, así como a los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre. En caso de identificar que su cliente o potencial cliente es de alto riesgo por su relación con una persona expuesta políticamente, debe aplicar todas las medidas de debida diligencia ampliada a su cliente o potencial cliente, así como lo establecido en este artículo para las personas expuestas políticamente.

Artículo 32. Identificación de personas jurídicas. La identificación de clientes constituidos como personas jurídicas implica individualizar e identificar las personas físicas que ostenten un cargo de dirección, alta gerencia, gestión o control en la sociedad o sean titulares de, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la persona jurídica en cuestión. De igual forma, la identificación del cliente constituido como persona jurídica implica, por lo menos:

- a) Identificación del nombre, forma jurídica, número de identificación tributaria y prueba de su existencia, lo cual puede verificarse mediante documentos societarios, registro mercantil actualizado, una escritura fiduciaria u otra documentación similar;
- b) Entender el carácter de la actividad comercial de la sociedad;
- c) Comprender la estructura de titularidad y control de la sociedad;

- d) *Entender las facultades que la regulan y vinculan a la persona jurídica u otra estructura jurídica; y,*
- e) *Obtener la dirección de la oficina registrada y su domicilio comercial principal.*

Párrafo I. *Si no es posible determinar con claridad si la persona que tiene la participación accionaria es la beneficiaria final o cuando ninguna persona física ejerza el control de una empresa mediante participaciones accionarias o el control mínimo del veinte por ciento (20%) de la participación accionaria, se deberá identificar y verificar la identidad de la(s) persona(s) física(a) que ejerzan el control a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física, de acuerdo con los elementos anteriores, se considerará beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ocupa(n) el (los) puesto(s) de mayor rango gerencial.*

Párrafo II. *Para identificar y verificar el beneficiario final que tiene control por otros medios, podrá considerarse como tal aquella persona física que a través de otros medios tenga el control sobre la persona o estructura jurídica, incluyendo, y sin limitarse, a los controlantes por disposición estatutaria, de hecho, o que hayan ejecutado actuaciones en las que revelen poder en la toma de decisiones.*

Párrafo III. *Cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una sociedad cotizada en una bolsa de valores formal y está sujeta a requisitos sobre la revelación de información por dicha bolsa, que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad comercial como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades.*

Párrafo IV. *La identificación del beneficiario final deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos, este Reglamento y los instructivos emitidos al efecto por la Superintendencia.*

Artículo 33. Bancos Pantalla. *Se prohíbe a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación o realizar operaciones con bancos pantalla, conforme se define en la Ley contra el Lavado de Activos.*

Artículo 34. Prohibición de apertura de cuentas. *Los sujetos obligados no podrán abrir cuentas de corretaje ni ofrecer productos o servicios de inversión a clientes con nombres falsos,*

cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular o del beneficiario final. En ese sentido, cuando los sujetos obligados no logren comprobar la identificación de sus contrapartes, clientes o potenciales clientes, no podrán iniciar o mantener la relación de negocios, ni realizar transacciones.

Párrafo. *Cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación, el sujeto obligado deberá realizar un ROS, en los términos dispuestos por la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento.*

Artículo 35. Países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo. *Para la evaluación los países, jurisdicciones y áreas geográficas de alto riesgo los sujetos obligados tomarán en cuenta:*

- a) El nivel de corrupción, los altos índices delictivos, la producción o tráfico de drogas, las actividades terroristas y su financiación, las flexibilidades legislativas y los bajos niveles de cumplimiento de éstas, cuando tengan la condición de paraísos fiscales, y cuando existan leyes de secretismos estrictos para obtener información sobre los clientes; y,*
- b) La inclusión de los mismos en las listas de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), la lista de sanciones de la OFAC, lista consolidada de sanciones de la Organización de las Naciones Unidas, las jurisdicciones definidas por GAFI, así como otras listas consideradas por la Superintendencia o el sujeto obligado.*

Artículo 36. Monitoreo. *Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas.*

Párrafo. *Los sujetos obligados deberán examinar las transacciones que se efectúen a lo largo de la relación de negocios para asegurar que las mismas correspondan con el conocimiento*

que se tiene del cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, así como, el origen de los fondos invertidos o a invertir, cuando corresponda.

CAPÍTULO II

REGISTROS DEL CLIENTE Y SUS OPERACIONES

Artículo 37. Registro del cliente. *Los sujetos obligados deberán identificar a sus clientes en los términos dispuestos por la normativa vigente. Para tales fines, tendrán la obligación de establecer registros individuales de cada uno de sus clientes y recabar de los mismos la información necesaria para determinar su identidad, las actividades económicas que realizan y la procedencia de sus fondos o patrimonio, según aplique, información ésta que deben mantener actualizada en los términos de la Ley contra el Lavado de Activos, este Reglamento y sus políticas. Los datos consignados en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades formarán parte del expediente del cliente.*

Párrafo I. *En los casos en que exista una operación por cuenta de terceros, los sujetos obligados deberán exigir a sus clientes todas las informaciones que le permitan conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, de forma que permitan que a este último se le pueda realizar la debida diligencia en los términos previstos en el presente Reglamento, así como los documentos que acrediten su calidad para poder actuar debidamente en el mercado de valores.*

Párrafo II. *Los sujetos obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por las autoridades competentes y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los registros y documentación que se establecen en la Ley contra el Lavado de Activos y en este Reglamento. Dichos registros deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones.*

Artículo 38. Expediente del cliente. *Sin detrimento de otros requisitos que puedan establecerse en otras normas de carácter general, el sujeto obligado deberá mantener el expediente del cliente actualizado, el cual deberá contener como mínimo:*

- a) Formulario conozca a su cliente (ficha de registro del cliente) para personas físicas o*

- jurídicas, según aplique, firmado de forma física, digital o certificaciones digitales, según sea el caso, por el corredor de valores o promotor de inversión autorizado y el cliente o por su representante legal o apoderado acreditado de dicha calidad;*
- b) Toda la evidencia que avale la verificación realizada por el sujeto obligado de la información o datos obtenidos en la aplicación de la debida diligencia, incluyendo la documentación que avala el origen de los fondos y la identificación del beneficiario final, conforme al nivel de riesgo del cliente;*
 - c) Referencias comerciales, bancarias o estados de cuenta;*
 - d) Documentación que avala la suscripción, compra, venta o rescate de valores y operaciones realizadas por los clientes;*
 - e) Declaración de los beneficiarios directos e indirectos de la transacción u operación;*
 - f) El documento que autoriza a la persona física a actuar en nombre de quien dice estar actuando, cuando el cliente realiza una operación a través de un representante, debiéndose cumplir con lo establecido en el párrafo I del artículo 37 (Registro del cliente) del presente Reglamento;*
 - g) Evidencia de la verificación periódica a través de mecanismos automatizados o manuales, realizada por el sujeto obligado, conforme a la debida diligencia aplicada, la cual se ejecuta con la finalidad de actualizar los datos recabados; y,*
 - h) Cualquier otra documentación que el sujeto obligado considere conveniente mantener en el expediente del cliente y que demuestre que éste ha tomado todas las medidas razonables para comprobar los datos proporcionados.*

Artículo 39. Perfil del inversionista. *Los sujetos obligados deberán determinar el perfil del inversionista de sus clientes conforme a la normativa vigente aplicable y lo deberán utilizar para establecer si la operación que pretende realizar el cliente se encuentra dentro de los parámetros normales de su operatividad conforme al presente Reglamento.*

Artículo 40. Mantenimiento de registros. *Los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia aplicadas, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional. Dichos registros deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones.*

Párrafo I. *En caso de que dichos registros se mantengan de forma física, deberán conservarse bajo llave en archivos de seguridad que garanticen su preservación y estar clasificados para*

permitir su rápida localización y acceso. Para lo cual deben de tenerse en cuenta, tanto los aspectos físicos, de seguridad y tecnológicos aplicables.

Párrafo II. *Los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones, electrónico, digital o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, lo cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, las demás normativas particulares aplicables y lo dispuesto por los sujetos obligados en sus políticas y procedimientos.*

TÍTULO VI PREVENCIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Artículo 41. *Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deberán desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgos, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, enfocados en:*

- a) Identificación o diagnostico;*
- b) Medición y control; y,*
- c) Monitoreo y mitigación.*

Párrafo I. *El programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá de incluir como mínimo, la adopción de las siguientes políticas:*

- a) Contar con un manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, compuesto por todas las políticas y procedimientos internos sobre la materia, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento y la normativa vigente aplicable;*
- b) Promover una cultura organizacional tendente a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva,*

priorizando el cumplimiento de las Normas en la consecución de las metas comerciales del sujeto obligado;

- c) Asegurar el conocimiento, adopción y aplicación de la regulación aplicable al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como de los delitos subyacentes de tales actividades, por parte de sus órganos internos de administración y de control, así como de todos sus funcionarios y empleados;*
- d) Establecer medidas disciplinarias para la imposición a sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas y procedimientos o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,*
- e) Monitorear constantemente el cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados sobre la materia, a través de evaluaciones periódicas de control interno, así como la verificación de las mismas con evaluaciones externas.*

Párrafo II. *El alcance de los controles internos y de la estructura del órgano de cumplimiento debe estar acorde con la dimensión, estructura, complejidad y riesgos de la entidad, lo cual deberá ser tomado en cuenta por Superintendencia al momento de evaluar los manuales contentivos de sus políticas y procedimientos.*

Párrafo III. *Los sujetos obligados deberán aplicar su programa de cumplimiento, incluyendo todo lo relativo a las medidas de debida diligencia en todas sus filiales, sucursales y subsidiarias dentro y fuera del país. En caso de que la filial, sucursal o subsidiaria del sujeto obligado este localizada fuera del país, el programa de cumplimiento exigido conforme este Reglamento se considera como requerimiento mínimo obligatorio y no exime del cumplimiento de otras obligaciones conforme las disposiciones del país donde estas se encuentren.*

Párrafo IV. *Los sujetos obligados deberán valorar los resultados publicados de las evaluaciones nacionales o sectoriales de riesgos, en la estructuración e implementación de su Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.*

Artículo 42. Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. *Para llevar a cabo el programa a que se refiere el artículo 41 (Programa para prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva) del presente Reglamento,*

los sujetos obligados deberán contar con un manual que desarrollará las políticas y procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual deberá ser sometido y autorizado por el consejo de administración o el órgano equivalente del sujeto obligado y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios que ofrece el sujeto obligado, identificando las actividades propias de su negocio que son más proclives para ser utilizadas para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y que por tanto ofrecen mayores riesgos;*
- b) Medidas tendentes a mitigar su grado de exposición inherente al lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
- c) Identificar los factores de riesgo de ocurrencia del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva a los que se ve expuesto el sujeto obligado, dadas las actividades realizadas y definir a partir de allí las acciones que adoptarán frente a los mismos;*
- d) Establecer lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;*
- e) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil, las actividades que realizan o la cuantía y origen de los recursos que administran, puedan exponer al sujeto obligado a un mayor grado de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
- f) Definir procedimientos para la selección y contratación de su personal;*
- g) Establecer políticas y procedimientos para el reporte de información y presentación de denuncias por parte del sujeto obligado, garantizando la confidencialidad de la información reportada, conforme a lo previsto en la normativa vigente;*
- h) Información sobre los delitos del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo información sobre los instrumentos, esquemas y tipologías para la comisión de estos delitos; tráfico de drogas, delincuencia transnacional, y cualquier otra actividad ilícita que conlleve a la realización de dichos delitos;*
- i) Políticas operativas institucionales y procedimientos contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva,*

- prestando especial atención a cualquier amenaza que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo que favorezcan el anonimato;*
- j) Declaración del compromiso organizacional respecto a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, donde asuman por escrito dicho compromiso institucional como parte de su plan operativo, debiendo mantenerse actualizado con las firmas del consejo de administración o su órgano equivalente y encontrarse disponible para la Superintendencia. Este documento formará parte integral del manual del sujeto obligado sobre la materia;*
 - k) Elaboración de un código de ética y buena conducta, que incluya los siguientes aspectos:*
 - 1. Políticas sobre el manejo y control de la información privilegiada o confidencial;*
 - 2. Políticas de manejo de conflictos de intereses; y,*
 - 3. Políticas que aseguren la integridad del sujeto obligado en el mercado de valores;*
 - l) Procedimientos para la verificación de la identidad de los clientes, su actividad económica y la procedencia y origen de los fondos, prestando especial atención a los clientes señalados de más alto riesgo, incluyendo a las personas expuestas políticamente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;*
 - m) Procedimientos de debida diligencia simplificada;*
 - n) Descripción de las actividades que lleva a cabo el órgano de cumplimiento o el oficial de cumplimiento, según sea el caso, para cumplir con las funciones que el presente Reglamento pone a su cargo;*
 - o) Procedimiento para el suministro de todas las informaciones, sean periódicas o no, que deban ser remitidas a la Superintendencia u otra autoridad competente;*
 - p) Programas de capacitación de su personal sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
 - q) Políticas para la conservación de los expedientes de los clientes, incluyendo de los registros de transacciones y su disponibilidad para las autoridades competentes;*
 - r) Procedimientos de evaluación periódica interna del cumplimiento de la regulación y políticas y procedimientos para la prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;*
 - s) Procedimiento interno y canal de denuncias y reclamaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento; y,*

t) *Acciones disciplinarias por el incumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención y control establecidos en las leyes vigentes y en el presente Reglamento.*

Párrafo I. *Este manual deberá ser actualizado cuando surjan cambios en la operatividad y negocios del sujeto obligado, el funcionamiento del mercado o en las Normas que regulen la materia, incluyendo aquellas relativas a la actividad del sujeto obligado.*

Párrafo II. *El código de ética y buena conducta mencionado en el literal k) del presente artículo deberá ser aprobado y firmado por el consejo de administración del sujeto obligado y notificado a la Superintendencia.*

Párrafo III. *El manual de organización y funciones deberá mantenerse actualizado y servirá de soporte en la verificación de la estructura de cumplimiento y del manual para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado.*

Párrafo IV. *Los sujetos obligados deberán remitir las modificaciones incorporadas al manual indicado en el encabezado del presente artículo a la Superintendencia, conjuntamente con la constancia de la aprobación por parte de su consejo de administración o su órgano equivalente. Esta remisión deberá realizarse, a más tardar, veinticinco (25) días hábiles luego de ocurrida la situación que generó la reforma del manual o, en el plazo que establezca la disposición normativa en cuestión, de ser el caso.*

Párrafo V. *El Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva es de carácter confidencial y no será divulgado a terceros, salvo la información requerida por un organismo competente o por mandato judicial.*

Párrafo VI. *El Manual para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva debe ser notificado a la Superintendencia previo al inicio de operaciones por el sujeto obligado. La Superintendencia podrá realizar revisiones, recomendaciones o solicitar información adicional sobre el manual en cualquier momento.*

Artículo 43. Gestión de riesgos. *Los sujetos obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos*

potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

- a) Los clientes;
- b) Productos o servicios;
- c) Áreas geográficas; y,
- d) Canales de distribución.

Artículo 44. Sobre la matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los sujetos obligados deberán elaborar una matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, la cual deberá encontrarse a disposición de la Superintendencia. Dicha matriz deberá ser revisada por el Comité de Cumplimiento, al menos, una (1) vez al año, haciéndose consignar la modificación realizada y a qué fines, conservando siempre la matriz anterior a la modificación. La misma deberá estar disponible para la Superintendencia en el expediente del cliente y para cualquier requerimiento de las autoridades competentes. Dicha matriz debe cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Nombre del cliente;
- b) Código del cliente;
- c) Datos geográficos;
- d) Tipo de cliente;
- e) Tipo de negocio, ocupación y naturaleza del negocio;
- f) Productos utilizados;
- g) Duración de la relación comercial con el sujeto obligado;
- h) Información general de la calificación de riesgo y la categoría de riesgo;
- i) Responsable de la preparación del documento, la fecha y hora;
- j) Una adecuada clasificación del nivel de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo del cliente, y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva tomando como herramienta las listas del consejo de seguridad de las Naciones Unidas, la OFAC, entre otras;
- k) El tipo de debida diligencia del cliente a aplicar, conforme a los niveles de escalamiento en función de los riesgos del cliente determinados;
- l) El desarrollo de controles para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;

- m) *La intensidad de los procedimientos y sistemas de monitoreo para la detección de transacciones u operaciones sospechosas;*
- n) *Tomar en cuenta las guías, tipologías y otras pautas emitidas por las autoridades y organismos competentes y especializados en el tema, así como la propia experiencia del mercado en los casos de evaluación de riesgo de lavado de activos, financiamiento al terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y,*
- o) *Tomar en cuenta los estándares internacionales sobre la prevención y control de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

Párrafo. *La matriz de riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva deberá contar con un proceso que determine su operatividad y las reglas sobre las que se rige, incluyendo los detalles relativos a su utilización al momento de asignar el nivel de riesgo de cada cliente.*

Artículo 45. Sobre el riesgo de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva del sector. *Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, deberán remitir a la Superintendencia durante los primeros diez (10) días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre, la siguiente información acumulada tabulada:*

- a) *Volumen y monto transado, especificando por categorías de clientes;*
- b) *Cantidad de clientes especificando:*
 - 1. *Tipo de cliente, ya sea persona física o jurídica;*
 - i. *Dentro de los clientes constituidos como personas jurídicas establecer las categorías de qué tipo de entidades se trata.*
 - 2. *Nacionalidad; y,*
 - 3. *País de residencia.*
- c) *Categoría de riesgos, estableciendo el número de clientes que pertenecen a cada una;*
- d) *Cantidad de clientes que representan mayores riesgos. De acuerdo con la calificación de riesgo realizada por el sujeto obligado, debiendo indicar el nivel de riesgo dado a los mismos; y,*
- e) *Cantidad y monto de las transacciones realizadas con clientes extranjeros, domiciliados o no en la República Dominicana. En caso de que el sujeto obligado administre*

portafolio o cartera de terceros, debe reportar tanto los fondos como las operaciones que provienen del extranjero.

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 46. Plan de seguimiento, evaluación y control. *El área de auditoría interna de los sujetos obligados deberá elaborar el plan anual de seguimiento, evaluación y control de del programa de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual deberá ser ejecutado por dicha dependencia. En caso de que el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, el consejo de administración determinará la(s) persona(s) que llevará(n) a cabo dicha labor, garantizando la idoneidad de la persona, así como su separación funcional e independencia. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia en un plazo de diez (10) hábiles a partir del nombramiento.*

Párrafo I. *La finalidad del referido plan es asegurar que las obligaciones de prevenir y detectar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, se estén cumpliendo adecuadamente.*

Párrafo II. *El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá realizar una (1) auditoría por cada semestre del año de las cuales deberá preparar un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual deberá ser entregado al consejo de administración u órgano equivalente del sujeto obligado, con copia al oficial de cumplimiento.*

Párrafo III. *El auditor interno o la(s) persona(s) designada(s) para tales fines, deberá elaborar un informe sobre los métodos y procedimientos aplicados para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva con los resultados de la auditoría interna referida anteriormente. El mismo deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles, posteriores al cierre del ejercicio fiscal de cada año.*

Artículo 47. Informe anual de los auditores externos. *Los sujetos obligados deberán coordinar con los auditores externos inscritos en el Registro, la elaboración de un informe anual sobre la*

prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, con relación al cumplimiento del programa referido en el Capítulo I (Programa de prevención y control) del Título VI (Prevención y control) del presente Reglamento.

Párrafo I. *El resultado será consignado en un informe que tendrá por objeto dar cuenta de las actividades realizadas a efectos de la constatación de los elementos que permitieron su emisión. El mismo deberá contener la descripción del plan de trabajo llevado a cabo acorde a su metodología y deberá exponer el resultado de los puntos auditados, los cuales deberán contemplar, como mínimo, los indicados en el programa de prevención y control del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva y las políticas y procedimientos señalados para su cumplimiento por el sujeto obligado en el manual sobre la materia, en los términos que establece el presente Reglamento.*

Párrafo II. *El referido informe anual de los auditores externos deberá ser remitido por parte del sujeto obligado a la Superintendencia, antes de finalizar los noventa (90) días hábiles posteriores al treinta y uno (31) de diciembre, previsto para el cierre del ejercicio fiscal de cada año.*

Párrafo III. *Las operaciones detectadas durante las auditorías practicadas por los auditores externos que, a su criterio, constituyan actividades sospechosas o contrarias al marco regulatorio del mercado de valores vigente, deberán ser informadas al comité de cumplimiento y al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, el cual tendrá la obligación de presentar el ROS a la UAF o la denuncia a la Superintendencia, conforme aplique. En caso de que el auditor externo constatare que el oficial de cumplimiento no ha realizado la debida comunicación de la actividad por éste indicada, tendrá la obligación de comunicar a la Superintendencia, tanto el hecho comunicado al oficial de cumplimiento como la falta de aquel al omitir reportarlo o denunciarlo.*

Párrafo IV. *En caso de que, en la insuficiencia referida anteriormente, se constate que se trata de una omisión voluntaria o de falsificación de la información entregada a la Superintendencia, se obrará de conformidad con lo establecido en la Ley No.249-17 del Mercado de Valores del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y en la Ley contra el Lavado de Activos, según aplique.*

Párrafo V. *En caso de que la Superintendencia considere que el informe anual de los auditores externos, referido en el presente artículo, suministrado por el sujeto obligado no satisfaga los lineamientos básicos de este Reglamento por su ineficiencia y poca claridad, podrá exigir que realice una nueva auditoría a los fines de cumplir con los requerimientos de la autoridad competente.*

TÍTULO VII

OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 48. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). *Los sujetos obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la UAF dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación. Estos reportes serán resguardados por el sujeto obligado observando medidas adecuadas de seguridad y confidencialidad, asegurando su disponibilidad para las autoridades competentes ante requerimientos de estas y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 (Mantenimiento de Registros) de este Reglamento.*

Artículo 49. Señales de alerta. *Los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las operaciones complejas, insólitas y significativas que, por su cuantía y naturaleza, puedan dar lugar a pensar que se trata de operaciones relacionadas con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en virtud de que las mismas exceden los patrones de transacciones habituales del cliente a través del sujeto obligado.*

Artículo 50. Tipología de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. *Podrán considerarse actividades, transacciones u operaciones sospechosas aquellas que presenten cualquiera de las características que se describen a continuación:*

- a) Transacciones solicitadas por el cliente que no guarden relación con su perfil de inversionista;*
- b) Cuando el cliente trate de evitar o evadir cumplir con los requisitos de información estipulados en este Reglamento;*
- c) Suministro de información insuficiente o falsa por parte del cliente;*
- d) Realización de transacciones u operaciones a nombre de terceros que desconocen de las mismas, para luego retirar su rendimiento y los fondos que dan origen a la inversión;*
- e) Operaciones de compra y venta de valores de oferta pública o, de aplicar, la suscripción*

- y rescate de cuotas varias veces en un mismo día, que dificultan seguir el rastro de las operaciones originales; y,
- f) Operaciones donde participan múltiples de organizaciones, como son las sociedades sin fines de lucro, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otras, que les permite mantener un perfil bajo y unos cuantiosos recursos aparentemente propios de la actividad y que son consideradas a nivel internacional como de alto riesgo para el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Párrafo I. Las situaciones indicadas anteriormente son explicativas y no limitativas de otras que pudieran presentarse de manera insólita, compleja o extraordinaria, por lo que el sujeto obligado deberá actuar con razonamiento o cálculo estratégico en cada situación específica presentada.

Párrafo II. En los casos en que el sujeto obligado detecte la presencia de un cliente vinculado o por vincular que se encuentre designado como terrorista dentro de los listados oficiales emitidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, deberá proceder a notificar al Ministerio Público y a realizar un ROS a la UAF, en las condiciones establecidas en la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento, así como acorde a lo dispuesto por el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos. En adición, de tratarse de un cliente por vincular, no se podrá establecer la relación comercial.

Artículo 51. Calificación de una actividad, transacción u operación como sospechosa. Sin perjuicio de cualquier indicio que pueda dar lugar a calificar una actividad, transacción u operación como sospechosa, ésta podría determinarse de la comparación de una transacción u operación detectada como compleja, insólita, significativa e inusual con la información que disponible del cliente y las investigaciones que se realicen al respecto.

Artículo 52. Registro y reporte de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán llevar un registro de cualquier transacción u operación con independencia de su cuantía que, por su naturaleza, pueda estar vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva. El órgano de cumplimiento del sujeto obligado u oficial de cumplimiento, según aplique, analizará el caso y deberá informarlo mediante un ROS a la UAF.

Párrafo I. Para efectos del reporte indicado en el presente artículo, no se requiere que el sujeto obligado tenga convicción de que los fondos provengan de una actividad ilícita, sólo es necesario que el sujeto obligado presuma que se trata de actividades, transacciones u operaciones sospechosas. Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que ponen a su cargo la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento, presenten un ROS a la UAF o suministren información a las autoridades competentes.

Párrafo II. En caso de que la Superintendencia tome conocimiento de la existencia de transacciones u operaciones sospechosas en el curso de las inspecciones que realiza a los sujetos obligados, notificará inmediatamente a dicha entidad y otorgará un plazo de dos (02) días hábiles para la remisión del ROS a la UAF. En caso de que el sujeto obligado no realice dicha remisión, la Superintendencia procederá a enviar el ROS a la UAF al siguiente día hábil luego de que tome conocimiento de la falta.

Artículo 53. Documentación de soporte o evidencia. Conjuntamente con el ROS, los sujetos obligados remitirán a la UAF todas las evidencias y sustentos de lugar y un informe detallado de la transacción u operación.

Párrafo I. Las evidencias y sustentos que se deberán remitir a la UAF conforme a lo dispuesto anteriormente, deberán contener como mínimo:

- a) Formulario conozca a su cliente (Ficha de registro del cliente);
- b) Cuenta bancaria de procedencia de los fondos, de aplicar;
- c) Cuenta de destino de los fondos, de aplicar;
- d) Detalle de la transacción u operación;
- e) Historial transaccional del cliente reportado con el sujeto obligado; y,
- f) Análisis del oficial de cumplimiento donde se describa el motivo del ROS.

Párrafo II. La UAF podrá generar directrices adicionales para la información que debe contener un ROS y los sujetos obligados deberán acatar dichas directrices.

Artículo 54. Confidencialidad. *Al amparo de las disposiciones de la Ley contra el Lavado de Activos, los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a sus clientes ni a terceros el hecho de que se ha remitido información a la UAF o a la autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva.*

Párrafo. *Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos en lo relativo a la forma de solicitud y entrega de información a la UAF.*

Artículo 55. Reporte Estadístico. *Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia mensualmente, en los próximos quince (15) días hábiles del mes siguiente, un reporte de los ROS remitidos a la UAF, de acuerdo al siguiente detalle:*

- a) Cantidad de ROS;*
- b) Monto envuelto en la transacción u operación;*
- c) Localización de las oficinas del sujeto obligado en las que se verificaron las transacciones u operaciones reportadas;*
- d) Fecha de la transacción u operación, efectuada o intentada; y,*
- e) Fecha del ROS realizado a la UAF.*

Artículo 56. Disponibilidad de los registros. *Los registros y documentaciones que establecen la Ley contra el Lavado de Activos y este Reglamento, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente y de la UAF, para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, de conformidad con la legislación vigente aplicable.*

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE AFECTACIÓN

Artículo 57. Afectaciones. *Los depósitos centralizados de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos deberán garantizar la adopción de manera inmediata y sin demora de las medidas cautelares de inmovilización, bloqueo, embargo, congelamiento, oposición a traspaso u otro tipo sobre los valores custodiados, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país. De igual forma, procederán a aplicar la*

afectación de los valores custodiados, en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de conformidad con las distintas resoluciones que dicho organismo ha adoptado o adopte en el futuro, de conformidad a las disposiciones legales existentes en el país y, particularmente, el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos.

TÍTULO IX

DELEGACIÓN EN TERCEROS

Artículo 58. Delegación. *Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo aquellos que forman parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de la identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos, los cuales deberán constar en el expediente del cliente conforme se detalla en el presente Reglamento.*

Párrafo I. *Conforme a lo anterior, el sujeto obligado debe verificar lo siguiente sobre el tercero en el cual delegará la debida diligencia en la forma indicada en este Reglamento:*

- a) Obtengan de inmediato de parte de dicho tercero, la información y documentación necesaria sobre la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y carácter y propósito de la relación de financiera, lo cual deberá constar en el expediente del cliente;*
- b) Se verifique por todos los medios, que el tercero en el que se delegan las reglas de debida diligencia indicadas en este Reglamento está regulado y es supervisado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia delegados y el mantenimiento de registros, además de que el mismo cuenta con medidas adecuadas para cumplir con las mismas conforme el estándar dispuesto en las recomendaciones del GAFI;*
- c) El tercero en el cual se delegan las reglas de debida diligencia está autorizado y opera dentro o fuera del país como entidad financiera sujeta a supervisión; y,*
- d) Que la delegación no limitará, ni restringirá a la Superintendencia de sus facultades de supervisión e inspección.*

Párrafo II. *Para los fines descritos anteriormente, los sujetos obligados deberán suscribir un acuerdo donde se detallen las responsabilidades y obligaciones de las partes, mecanismos de suministro de información y confidencialidad de los datos obtenidos, particularmente, debe consignarse la obligación de que se establezcan medidas adecuadas para asegurarse que el tercero que realizó dichas labores de debida diligencia suministrará, cuando se le solicite y sin demora, copia de los datos y demás documentación pertinente relativos a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios final y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial. De igual forma, los sujetos obligados del mercado de valores deberán contemplar la delegación en sus políticas y procedimientos internos.*

Artículo 59. Delegación de obligaciones en grupos financieros. *Los sujetos obligados del mercado de valores que sean parte de grupos financieros y económicos, deberán desarrollar programas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva de grupos, incluyendo políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo y podrán delegar en terceros, que pueden ser parte de dicho grupo, las reglas de debida diligencia en lo concerniente exclusivamente a la identificación del cliente, identificación de terceros beneficiarios finales y la obtención de la información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley contra Lavado de Activos y este Reglamento.*

Artículo 60. Responsabilidad. *La delegación en un tercero del proceso de debida diligencia para identificar al cliente o relacionado, verificar la identidad del mismo, así como, entender y obtener información sobre el propósito y el carácter de la relación comercial, no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades presentes y futuras, en relación al cumplimiento de las disposiciones legales y normativas vigentes aplicables. En ese sentido, la responsabilidad final por la aplicación del proceso de debida diligencia permanece en el sujeto obligado, contra quién, en caso de incumplimiento podrán incoarse los procesos legales que correspondan.*

TÍTULO X COOPERACIÓN

Artículo 61. Reciprocidad. *Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, la Superintendencia podrá prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.*

Artículo 62. Intercambio de información. *La Superintendencia tiene la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en la Ley contra el Lavado de Activos.*

Párrafo. *La Superintendencia podrá hacer uso de la información obtenida a través de una solicitud de cooperación internacional, para los fines para los cuales dicha información se procuró o brindó. De ser necesario utilizar dicha información para otros fines, deberá contarse con autorización de la contraparte.*

TÍTULO XI CONTROL Y DIRECCIÓN

Artículo 63. Medidas de control. *La Superintendencia podrá, en el proceso de solicitud de autorización y durante su inscripción en el Registro, requerir los documentos que estime pertinentes a los solicitantes y participantes del mercado de valores, sean considerados como sujetos obligados o no, con fines de verificar si existen personas no idóneas que controlen o participen, directa o indirectamente, en la dirección, gestión u operación de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley contra el Lavado de Activos. Para tales fines, los solicitantes o participantes del mercado de valores, en adición a lo requerido por las normativas particulares vigentes, deberán presentar a la Superintendencia, los documentos siguientes:*

- a) *Lista de accionistas de la sociedad que posean directa o indirectamente un diez por ciento (10%) o más de control accionario con indicación de sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos. En caso de que las acciones pertenezcan a otra sociedad, deberá adicionarse la lista de sus accionistas, debidamente certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:*

1. *En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula de identidad y electoral o pasaporte vigente en caso de extranjeros; y,*
 2. *En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.*
- b) *Certificación de los accionistas que posean directa o indirectamente un diez por ciento (10%) o más de control accionario, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Para los casos que sean personas jurídicas, dicha certificación debe estar debidamente firmada por el Presidente y el Secretario de la sociedad y sellada con el sello de la misma; y registrada en el Registro Mercantil correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen;*
 - c) *Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración; y,*
 - d) *Justificación del origen de los fondos aportados o que se aportarán al capital de la entidad.*

Párrafo I. *Las sociedades que deseen participar en el mercado de valores deben proporcionar la información citada en este artículo conjuntamente con los demás requisitos establecidos para la autorización de inscripción en el Registro. En el caso de participantes inscritos en el Registro, deberán presentar la información requerida en este artículo cuando se realicen aportaciones al capital y solo en lo relativo a las mismas, en ese sentido, si el aporte de capital lo realizan los accionistas existentes, solo debe aportarse la evidencia respecto al origen de los fondos. Si el aporte lo realiza un nuevo accionista, se debe requerir toda la otra información establecida en la parte capital de este artículo, pero solo en relación al nuevo accionista.*

Párrafo II. *Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores, los participantes del mercado de valores y sus accionistas constituidas como personas jurídicas que coticen sus acciones en una bolsa de valores formal y que estén sujetas a requisitos sobre revelación de información por dicha bolsa, que imponen requerimientos en cuanto a asegurar una transparencia adecuada del beneficiario final o se trata de una filial de propiedad mayoritaria de una sociedad*

comercial como ésta, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final de dichas sociedades.

Párrafo III. De igual forma, quedan exceptuados de las disposiciones del Párrafo I del presente artículo los emisores de valores de oferta pública, quienes solo deberán presentar una relación de sus beneficiarios finales identificados de conformidad con la normativa vigente aplicable y los certificados de no antecedentes penales de los mismos. No obstante, la Superintendencia podrá requerir informaciones adicionales tomando en consideración la particularidad de cada caso presentado.

Párrafo IV. Los certificados de no antecedentes penales deberán ser remitidos a la Superintendencia en el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de su expedición.

Párrafo IV. La Superintendencia podrá denegar, suspender o revocar la autorización para operar en el mercado de valores cuando se identifique que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad tiene al menos una de las inhabilidades indicadas en el artículo 35 del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. Instructivo. La Superintendencia del Mercado de Valores establecerá, por vía de Instructivo, las informaciones mínimas que deben contemplarse en la aplicación del proceso de debida diligencia (normal).

Artículo 65. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y en la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017), según corresponda.

Artículo 66. Actualización de la debida diligencia. Los sujetos obligados deberán actualizar la información de debida diligencia para clientes actuales conforme a su nivel de riesgo, según

las disposiciones de la Ley contra Lavado de Activos, el Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos, este Reglamento y demás normativa complementaria, en plazo máximo de un (1) año a partir de la emisión del Reglamento de la Ley contra Lavado de Activos.

Artículo 67. Carácter complementario. *Las disposiciones del presente Reglamento serán complementarias a lo dispuesto por la Ley No. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley No.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha primero (1º) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y sus decretos de desarrollo 407-17 y 408-17.*

Artículo 68. Derogación. *Este Reglamento deroga la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano y sus Anexos.*

Artículo 69. Entrada en vigencia. *Las disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigencia tres (3) meses contados a partir de la fecha de su publicación, plazo en el cual los sujetos obligados inscritos en el Registro deberán adecuarse a sus disposiciones.*

- 1. Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y velar por el fiel cumplimiento de la misma.**
- 2. Autorizar a la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar este Reglamento en los medios pertinentes.**

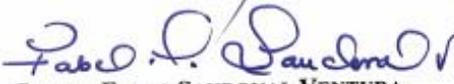
En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmado por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, Gerente General del Banco Central, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex-oficio y Presidente del Consejo; **LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ**, Subdirectora de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex-oficio, **LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex-oficio; **LIC. WILLIAM V. WALL**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, Miembro Independiente de

Designación Directa, **LIC. EDGAR MEJÍA BUTTEN**, Miembro Independiente de Designación Directa, y el **LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide a solicitud de parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


LIC. ERVIN NEVAS BELLO
Por el Banco Central de la República Dominicana
Miembro Ex-oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores


LICDA. FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

